



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante mensaje de datos de fecha 18 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aclaración del auto antecesor de fecha 11 de junio 2021 por medio del cual se fijó fecha de remate para el predio objeto de este proceso, específicamente en el sentido de indicar la dirección completa del inmueble, afirmando que la misma es la Calle 13C #27<sup>a</sup>-66 MANZANA 1 LOTE 12 – URBANIZACIÓN ARKAMAR CAMPESTRE; debiéndose decir frente a ello que en efecto, dicha dirección es la correcta y completa según la información reposada en el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allegado al expediente por la misma solicitante de aclaración de auto en comento.

Por lo anterior se resolverá aclarar el auto del 11 de junio de 2021 respecto de la ubicación completa del inmueble objeto de remate en este proceso, teniéndose entonces como dirección del mismo en la CALLE 13C #27<sup>a</sup>-66 MANZANA 1 LOTE 12 – URBANIZACIÓN ARKAMAR CAMPESTRE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLÁRESE** el auto del 11 de junio de 2021 respecto de la ubicación completa del inmueble objeto de remate en este proceso, teniéndose entonces como dirección del mismo en la CALLE 13C #27<sup>a</sup>-66 MANZANA 1 LOTE 12 – URBANIZACIÓN ARKAMAR CAMPESTRE

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9820caf2ec58179c7792682cd71faeba8b1381514ff316864892b81370a8b615**

Documento generado en 22/06/2021 03:15:56 p. m.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00176-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **LICIDA KREUTZER DE VILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **TIENDA DE AGUA FONTANALDA**, representada legalmente por **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclaración del auto antecesor de fecha 16 de junio 2021 por medio del cual en su numeral segundo, -previo se ordenó reponer los numerales 3° y 4° el auto del 22 de febrero de 2021, por medio de los cuales se había prescindido del traslado de las excepciones de mérito propuestas-, se ordenó por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la contraparte en los términos del artículo 110 del C.G.P.; manifestando que dicho artículo corresponde solamente a los procesos verbales, pues para el proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, el trámite procesal para correr traslado de las excepciones de fondo, es el previsto en el artículo 443 del mismo estatuto procesal.

Frente a ello debe decirse que en efecto, el trámite procesal a lugar para correr el traslado de las excepciones de mérito dentro de los procesos ejecutivos, como el que se está tramitando en este caso, es el dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., debiéndose aclarar por parte de este Despacho el numeral segundo del auto de fecha de 16 de junio 2021, en el sentido que POR SECRETARÍA se deberá correr traslado del escrito de las excepciones de mérito en los términos del artículo 443 del C.G.P, es decir, por el término de 10 días; quedando de esa manera corregido dicho numeral de la providencia referida, en el resuelve de esta providencia, de la siguiente manera

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLÁRESE** el numeral 2° del auto del 16 de junio de 2021, en el sentido que POR SECRETARÍA se deberá correr traslado del escrito de las excepciones de mérito en los términos del artículo 443 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a004d8b2bd2798886723a73011b5758b4a5f46bd312ce8d01f657a4216849319**

Documento generado en 22/06/2021 03:15:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.** y el señor **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante mensaje de datos de fecha 09 de junio de 2021 (8:14AM), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclaración y/o corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de junio 2021, específicamente en alusión a la ortografía de la razón social plasmada sobre uno de los demandados; manifestando que lo correcto y solicitado en la demanda se ilustra como **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**

Frente a ello debe decirse que en efecto, se cometió un error ortográfico involuntario pues se refirió en dicho auto a la empresa como “**ARROCERA EL TREVOL S.A.S.**”, debiéndose aclarar y corregir en esta oportunidad por parte de este Despacho la ortografía de la razón social de la empresa demandada **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**, entendiéndose así en la integridad de dicho auto que libró mandamiento de pago y para todos los efectos; quedando de esa manera corregido dicho error ortográfico, en el resuelve de esta providencia, de la siguiente manera

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLÁRESE** la ortografía correcta de la razón social de la empresa demandada **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**, entendiéndose de esa forma, en la integridad del auto del 04 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago, y para todos los efectos procesales, por lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**026df2421a2b7151ec099e606f352233351cc97a2a2fed6027893ba4dccc627c**

Documento generado en 22/06/2021 03:16:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**